

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERIAS

DR. LUIS OCTAVIO VADO
GRAJALES



ART. 102 LGIPE

Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

ART. 102 LGIPE

Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Garantías del debido proceso

- Qué denuncia
- Posibilidad de contestar
- Derecho a presentar alegatos
- Derecho a la asistencia letrada
- Pruebas que sostienen la denuncia
- Quien denuncia
- Facultad de ofrecer pruebas
- Posibilidad de impugnar

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Órgano instructor:
Unidad Técnica de
lo Contencioso
Electoral

Órgano resolutor:
Consejo General
del INE (8 votos)

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

De oficio: cuando alguna instancia del INE o su funcionariado, tenga conocimiento de que alguna consejería posiblemente haya incurrido en actos considerados como faltas.

A petición de parte: cuando lo presente cualquier persona o partido. Puede ser persona física o moral.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA O QUEJA

- Nombre del quejoso o denunciante;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Esto no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;
- Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

REQUISITOS DE LA DENUNCIA O QUEJA

- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante acredite que las solicitó por escrito por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja y no le hubieren sido entregadas;
- La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
- Firma autógrafa o huella dactilar. No se admiten quejas anónimas.

REGLAS GENERALES

La falta de un requisito no esencial da lugar a una vista hasta por tres días.

Se cuentan días hábiles.

Las horas hábiles son entre las nueve y las diez ocho horas.

IMPROCEDENCIA

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IMPROCEDENCIA

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

SOBRESEIMIENTO

Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

El denunciante se desista antes de la aprobación del proyecto y que no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

PROCEDIMIENTO

Recibida la denuncia, y cumplidas las prevenciones, se deberá dictar auto admisorio en un plazo de hasta diez días.

Se podrán ordenar diligencias preliminares de investigación.

Admitida la denuncia, se citará a la consejería denunciada a una audiencia, corriendo traslado.

Entre el emplazamiento y la audiencia debe transcurrir un plazo de cinco a quince días.

La contestación podrá presentarse hasta el inicio de la audiencia

AUDIENCIA

La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la UTC, levantándose la constancia respectiva.

La inasistencia de la consejería denunciada no será obstáculo para su desahogo.

La consejería podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes.

Se dará el uso de la voz a consejería para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar.

Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

ACTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA

10 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas.

3 días para la admisión de las pruebas y, en su caso, fijar fecha para audiencia.

5 a 15 días para el desarrollo de la audiencia.

5 días para presentar alegatos.

10 días para presentar el proyecto.

10 días para someter el proyecto al CG.

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Testimoniales;

d) Técnicas;

e) Presuncional legal y humana; y

f) La instrumental de actuaciones.

PRUEBAS ADMISIBLES

IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

JURISPRUDENCIA 3/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SUP-RAP-118/2016

Violación a los mandatos de paridad.

Descuido y desatención con el voto desde el extranjero

Notoria negligencia, ineptitud o descuido

SUP-RAP-118/2016

Inicia por vista dada por la SS al INE en el asunto SUP-REC-294/2015.

Se aprobaron listas de candidaturas que no respetaban la paridad de género, pese a acuerdos y jurisprudencia previos, vulnerando el derecho al voto en paridad.

No obsta que esto se haya corregido en sentencia posterior.

Irregularidades en el sistema de votación desde el extranjero, sin atenderse las quejas y (inclusión indebida en la LN para el voto desde el extranjero)

No se realizó acción alguna para corregir lo anterior.

SUP-RAP-502/2016

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable de manera equivocada identificó la hipótesis normativa conforme a la cual emplazó al apelante, sustanció y resolvió el procedimiento de remoción de consejeros electorales, cuya resolución se controvierte en esta instancia, con lo cual vulneró los principios de legalidad y tipicidad, en perjuicio del apelante.

En efecto, del proveído mediante el cual se admitió el procedimiento de remoción de consejero electoral y se emplazó al apelante a dicho procedimiento, se advierte que la autoridad responsable fundó su determinación en la supuesta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone como causa grave que da lugar a la remoción del cargo de Consejero Electoral “conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos”.

SUP-JDC-805/2017

Cobro de un salario como profesor en una universidad autónoma.

Prohibición del artículo 116 constitucional de recibir una remuneración distinta a la de la consejería.

Finalidad: proteger la independencia e imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Causa grave que justifica la destitución: poner en riesgo la independencia e imparcialidad.

La falta se acredita con el cobro, sin que sea necesario demostrar algún acto concreto de subordinación.

SUP-JDC-805/2017



No hay contradicción entre el derecho al trabajo y la prohibición de cobrar una remuneración distinta.



No hay inconveniencia, dado que la restricción se encuentra en la Constitución.



Al violarse la Constitución, es una conducta grave.

SUP-JDC-544/2017

Violación al derecho a integrar un órgano electoral.

Inconstitucionalidad por falta de proporcionalidad del artículo 102 de la LGIPE.

Parentesco por grado de consanguinidad en segundo grado (cuñada) en un nombramiento.

Identificación de la persona como soltera. Suposición de la existencia de divorcio.

SUP-JDC- 544/2017

- En este sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción **deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional** que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción.
- Esta interpretación es conforme al orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucional importante. En tales supuestos, conforme al principio de proporcionalidad, no debe imponerse la sanción de remoción y deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente.